



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00143 00.** Acción de tutela de primera instancia promovida **EFRAÍN RODOLFO USTARIZ SERRANO en calidad de Agente Oficioso de su señor padre RODOLFO USTARIZ CASTILLA** contra **NUEVA EPS** Derechos fundamentales: vida, salud y dignidad humana.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **EFRAÍN RODOLFO USTARIZ SERRANO** en calidad de Agente Oficioso de su señor padre **RODOLFO USTARIZ CASTILLA**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Manifiesta el accionante que su señor padre se encuentra afiliado a **NUEVA EPS S.A.**, al régimen contributivo, tiene actualmente setenta y nueve (79) años de edad, por tal motivo tiene derecho a que se le presten todos los servicios de salud y a que se le suministren todos los tratamientos, medicamentos, exámenes, formulados por médicos especialistas o generales y que sean necesarios para mejorar su condición de salud, que toda persona necesita y desea para una vida digna.

**SEGUNDO:** Que actualmente su señor padre padece **PARKINSON, HIPOTIROIDISMO, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SEVERA, HERNIA INGUINAL Y ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SECUELAR POP DE TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA POR VENTILACION MECÀNICA PROLONGADA, SEPSIS PULMONAR POR NAC COMPLICADA CON DERRAME PLEURAL DERECHO CON INFILTRACION NEUMONICA HETEROGENEA BIPULMONAR TORACENTESIS BILATERAL EVACUATORIA, TORACOSTOMIA CERRADA BILATERAL POR NEUMOTORAX TRAUMÀTICO, HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA, DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÒRICA POP DE GASTROSTOMIA PERCUTANEA**, presentando dependencia y limitación total, de igual forma limitación para caminar y realizar sus actividades para la subsistencia básica por sí mismo como lo son alimentarse y realizar su aseo personal, es por ello que necesita oxígeno permanentemente y la asistencia personal de

un profesional dotado en los servicios de salud, el cual, le garantice una atención eficaz y pueda continuar gozando dignamente de su vida y su vejez, ya que se encuentra limitado en cama con dependencia total de un tercero, sumado a estas patologías se encuentra atención domiciliaria - Home Care- plan de cuidados en casa.

**TERCERO:** A raíz de las enfermedades que padece su señor padre, como parte de su tratamiento le han sido ordenadas las terapias para realizarlas de forma permanente, pero en repetidas ocasiones se pierde la continuidad del plan de rehabilitación que implementó AMEDI S.A.S., sistema de atención domiciliaria - Home Care- plan de cuidados en casa, han tenido que suspender debido al incumplimiento por parte de la NUEVA EPS S.A., razón por la cual se ha perdido la prolongación de las mismas por negligencia tanto de la EPS como de AMEDI S.A.S., lo que conlleva a un estancamiento del avance de su señor padre.

Asimismo, manifiesta que las últimas valoraciones que se le han realizado a su señor padre han sido por parte del médico general y no por parte del especialista, que en este caso sería el médico fisiatra, ya que la NUEVA EPS S.A., manifiesta "*Que el médico tratante es quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente*", Sin desprestigiar al médico general, le genera desconfianza el plan de rehabilitación que implementó ya que no es el especialista idóneo para determinar la rehabilitación médica de su señor padre.

**CUARTO:** En ordenamiento médico de fecha del 12 de mayo de 2022, donde el Dr. Alex Angarita, en su análisis manifestó lo siguiente: "*(...) PACIENTE CON ANTECEDENTES ANOTADOS ACTUALMENTE AFEBRIL SIN SÍNTOMAS DE INFECCIÓN APARENTE TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN SEVERA CON REQUERIMIENTO DE SOPORTE DE TERAPIA RESPIRATORIA PARA MANEJO DE SECRECIONES DE ORIGEN PULMONAR Y ASPIRADO POR RAZÓN NECESARIA TERAPIA FÍSICA PARA EVITAR RIGIDEZ Y ESPASTICIDAD FORTALECIMIENTO MUSCULAR TERAPIA FONOAUDIOLOGIA PARA MEJORAR MECANISMOS DE DEGLUCIÓN DE ALIMENTOS Y SECRECIONES ORALES SE CONTINUA MANEJO MÉDICO ESTABLECIDO PACIENTE QUE REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE PARA PROPORCIONAR Y GARANTIZAR ASISTENCIA ALIMENTARIA CUIDADOS DE PIEL PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DOMÉSTICOS Y LESIONES POR PRESIÓN. SE SOLICITA VALORACIÓN POR FISIATRÍA PARA DEFINIR PLAN DE REHABILITACIÓN REQUERIDO POR EL PACIENTE, ASÍ COMO SU TRASLADO EN AMBULANCIA LOCAL BÁSICA DADO SU CUADRO DE DEPENDENCIA SEVERA COMPROMISO MOTOR GENERALIZADO (...)*"

**QUINTO:** Que realizó el conducto regular, le asignaron la cita médica por valoración por fisioterapia, fue autorizada por Bienestar IPS para la IPS Rehabilitadores Asociados Ltda., determinaron consulta con la médico especialista la Dra. Evelyn Vanessa Caro Vega, para el día 02 de junio de 2022 a las 2:40 pm, en su historia médica la fisiatra realizó valoración médica y requirió los siguiente:

- “(...) TERAPIAS FISICA DOMICILIARIO # 60 SESIONES POR 3 MESES ENTRENAMIENTO DE POSTURA. MANTENER AMAS, CAMBIOS POSTURALES, ENTRENO DE FAMILIAR PARA MANEJO DE PACIENTE CON ALTO RIESGO DE FRACTURA.
- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIO # 45 SESIONES POR MESES MEJORA DE AMAS EN MANOS. ENTRENO DE COORDINACION MOTORA
- FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIO # 60 SESIONES MEJORA DE LA DEGLUCION DE ALIMENTOS SOLIDOS.
- TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIO # 60 SESIONES POR 3 MESES ASPIRACION DE SECRECION DIARIAS.
- SOLICITO VALORACION PRIORITARIA POR GASTROENTEROLOGIA. COLOCACION DE BOTON.
- SOLICITO CUIDADOR POR 8 HORAS POR 5 DIAS A LA SEMANA POR 3 MESES.
- CITA CONTROL CON FISIATRIA EN 3 MESES CONRESULTADOS.
- RADIOGRAFIA DE CARRA IZQUIERDA AP/LATERA. “

**SEXTO:** Que el día 04 de junio de 2022, a través de la página web <https://citasweboaa.nuevaeps.com.co>, gestionó el agendamiento de turnos para Oficinas de Atención y asignó en la plataforma tramites Oficina (NO AFILIACIONES - NO CITAS MEDICAS), en la dirección carrera 10 No. 14 - 78, y esta le permitió agendar para el día 06 de junio de 2022 a las 11:02 A.M., con código de cita No. 0642022026530.

**SÉPTIMO:** Que le informaron en la oficina de atención al afiliado, en el módulo No. 02, el día 06 de junio de 2022 a las 11:02 A.M., que su señor padre, es un paciente con Home Care asignado a “AMEDI” S.A.S., que debe llevar la documentación para que “AMEDI” S.A.S., solicite a la NUEVA EPS S.A., las autorizaciones del servicio de atención domiciliaria, estos trámites administrativos son meramente internos entre el contratado y el contratante y que se comunicó vía telefónica sin que fuera posible autorizar el servicio.

**OCTAVO:** La EPS en mención y su autorizado para la prestación del servicio de atención domiciliaria - Home Care- plan de cuidados en casa, dilatan la prestación del servicio de salud, y al no obtener respuesta, radicó el día 06 de junio de 2022, PQRS a través su correo electrónico efrainustariz1@gmail.com a los siguientes correos institucionales de la NUEVA EPS S.A., rosa.barros@nuevaeps.com.co, efren.argote@nuevaeps.com.co, y de “AMEDI” S.A.S., calidad@amedisas.com, siau@amedisas.com, recepcion@amediltda.com y representante de los usuarios ante la EPS representantedelosusuarios@nuevaeps.com.co, y en las instalaciones de en la NUEVA EPS S.A., ubicada en la dirección

carrera 10 No. 14 - 78, me asignaron número de radiación 224821007, de la petición en mención.

**NOVENO:** Que el día 07 de junio de 2022, AMEDI" S.A.S., da respuesta al PQRS, donde manifiesta lo siguiente:(...) "En atención a la PQRS radicada por usted el día 06/06/2022 nos permitimos informarle que al paciente RODOLFO USTARIZ CASTILLA CC 17080557 actualmente se le está garantizando un esquema de terapias ordenadas por nuestro médico, terapias que se programan y realizan según autorizaciones generadas. Las órdenes adjuntas corresponden a un especialista externo a nuestra institución, por lo que debe gestionar la autorización del servicio directamente ante la aseguradora del paciente" (...)

**DÉCIMO:** Que el día 05 de julio de 2022, a través su correo electrónico efrainustariz1@gmail.com a los siguientes correos institucionales de la NUEVA EPS S.A., rosa.barros@nuevaeps.com.co, efren.argote@nuevaeps.com.co, y de "AMEDI" S.A.S., calidad@amedisas.com, siau@amedisas.com, recepcion@amediltda.com, y representante de los usuarios ante la EPS representantedelosusuarios@nuevaeps.com.co manifestado lo siguiente: (...) *Muy respetuosamente me dirijo a usted, en calidad de hijo del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.557, requiero que por favor sea autorizado el ordenamiento médico q solicite mediante PQRS de fecha de radicación 06 de junio de 2022, vía electrónica y también se radicó bajo la misma fecha en las oficinas de la NUEVA EPS S.A., de la carrera 10, bajo el número de radicación 224821009, hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna de parte de ustedes y existe un silencio administrativo positivo. "... El silencio administrativo equivale a una decisión positiva, respecto de las peticiones a ella formuladas. La decisión de no dar respuesta a situaciones administrativas solicitadas..."* Ya que el documento radicado, cumplió con el plazo que regula la ley q son 15 días hábiles y al no dar respuesta se sobre entiende que se me asignó el requerimiento médico para mejorar la atención médica de mi padre y ajustar el ordenamiento de las terapias y el cuidaron. Agradezco su atención y su colaboración, porque si no me veré en la obligación de seguir el curso con las diferentes instancias y los obliguen a la NUEVA EPS SA, cumplir con el derecho adquirido de mi padre y se le puede garantizar su derecho a la salud de manera continua sin interrupción ni medias dilatorias. (...)

**DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta las enfermedades de base de su señor padre como las prescribe los médicos en su ordenamiento médico, deterioro físico y su dependencia es absoluta requiere que sea asignado el cuidador permanente, ya que su señor padre depende económicamente de él y su situación económica le impide sufragar los gastos de cuidador domiciliarios, elementos y servicios médicos que requiere y sus ingresos no le alcanza para cubrir necesidades propias, debo laboral para cumplir con el pago de canon arriendo, de servicios públicos, manutención de su señor padre y la suya propia, pagos de préstamos bancarios, compra de suministro médicos.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que están siendo vulnerados los derechos fundamentales de su señor padre a la salud, vida y dignidad humana.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita que sean amparados los derechos fundamentales de su señor padre y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS.

**PRIMERO:** dé cumplimiento de forma total y continuo al plan de rehabilitación y se le designe el cuidador de manera permanente a su señor padre RODOLFO USTARIZ CASTILLA por sus enfermedades de base en mención y su dependencia y limitación total conforme al análisis médico de fecha 12 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** se dé cumplimiento a lo estipulado por la especialista en Fisiatría Dra. Evelyn Vanessa Caro Vega y se ajuste la valoración médica en la historia médica y ordenamiento médico de fecha 02 de junio de 2022. Así:

“(...) TERAPIAS FISICA DOMICILIARIO # 60 SESIONES POR 3 MESES ENTRENAMIENTO DE POSTURA. MANTENER AMAS, CAMBIOS POSTURALES, ENTRENO DE FAMILIAR PARA MANEJO DE PACIENTE CON ALTO RIESGO DE FRACTURA.

- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIO # 45 SESIONES POR MESES MEJORA DE AMAS EN MANOS. ENTRENO DE COORDINACION MOTORA.
- FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIO # 60 SESIONES MEJORA DE LA DEGLUCION DE ALIMENTOS SOLIDOS.
- TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIO # 60 SESIONES POR 3 MESES ASPIRACION DE SECRECION DIARIAS.
- SOLICITO VALORACION PRIORITARIA POR GASTROENTEROLOGIA. COLOCACION DE BOTON.
- SOLICITO CUIDADOR POR 8 HORAS POR 5 DIAS A LA SEMANA POR 3 MESES.
- CITA CONTROL CON FISIATRIA EN 3 MESES CONRESULTADOS

**TERCERO:** Se ordene a la NUEVA EPS S.A., y/o a quien esté a cargo se les suministre un OXIMETRO, con el fin de monitorear a su señor padre en cualquier momento y con esto verificar el porcentaje de la cantidad de oxígeno en la sangre y la frecuencia cardíaca.

**CUARTO:** Sea exonerado de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere y/o requiera debido a la enfermedades que padece su señor padre y se le brinde los tratamientos integrales, que se solicite para el manejo adecuado de las enfermedades que padece, que se le autorice -SIN DILACIONES- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su

médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

- 1) COPIA DE MI CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CÉDULA DE CIUDADANÍA MI PADRE.
- 2) GMAIL - CC 17080557 RODOLFO USTARIZ CASTILLA.
- 3) GMAIL - RESPUESTA RADICADO NEPS 1941411- PQR-20222100004626542
- 4) GMAIL - VALLEDUPAR - (CONTRIBUTIVO) - DIRECCIÓN\_ CARRERA 10 NO. 14 - 78, CITA CONFIRMADA (0642022024942)
- 5) ORDEN DE REMISIÓN A ESPECIALISTAS NUEVA EPS.
- 6) PANTALLA COORDINADOR MEDICO NUEVA ESP SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
- 7) PANTALLAZO PQRS NUEVA EPS - AMEDI
- 8) PQRS RODOLFO USTARIZ CASTILLA VS AMEDI SAS - NUEVA EPS SA
- 9) QUEJA ANTE LA SUPER SALUD
- 10) RPTMEDICINA-RUC - AMEDI
- 11) RPTORDENAMIENTO-RUC - AMEDI
- 12) VALORACIÓN POR FISIATRA Y ORDENAMIENTO MÉDICO

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 14 de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a NUEVA EPS y AMEDI S.A.S. y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

##### **CONTESTACIÓN NUEVA EPS**

La entidad accionada contestó la presente acción constitucional y manifestó lo siguiente:

Que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE, CATEGORIA A y con un IBC de \$ 1.165.864.

Que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA: Se requiere soporte de prestación de servicio ATENCION [VISITAS] DOMICILIARIAS POR FISIOTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA y FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA: Servicios autorizados bajo radicados No. 181761289, No. 181761275, No.181434920 y No. 181761327 y el prestador IPS AMEDI indica

que se vienen realizando al paciente conforme a la orden médica.

Que respecto a la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación: Verificando los soportes del traslado de la tutela se evidencia que el agenciado requiere atención por especialista en tres meses, esto es, para el mes de septiembre de 2022, por tanto, no se puede hablar de vulneración ante la prestación de servicio por requerir una programación futura. C

Colorario a lo anterior, se puede concluir que NUEVA EPS le ha brindado al afiliado los servicios requeridos dentro de la competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada. Es importante resaltar que NUEVA EPS garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Que corresponde a la parte interesada (usuario NUEVA EPS o su familiar) acercarse a la Oficina de Atención al Afiliado - OAA - o a través de los canales virtuales habilitados, y radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela. Aunado al hecho que el usuario (a) del sistema de salud les asiste tanto derechos como deberes, los que debe procurar para su óptima asistencia, entre ellos procurar su auto cuidado y asumir una actitud activa en los procesos de radicación.

Que lo que el usuario requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es ayuda en sus actividades cotidianas, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía, pues, sin ser repetitivo, el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario , y por la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup> , (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad<sup>10</sup> debe ser prestado de "manera completa", vale decir, con calidad y en forma eficiente atribuibles a asuntos de salud y oportuna.

Que el servicio de cuidador domiciliar no se encuentra dentro del Plan de Beneficios de Salud DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD- PBS Y DEBE SER TRAMITADO VIA MIPRES DIRECTAMENTE POR EL MEDICO TRATANTE Y BAJO ORDEN MÉDICA. Ahora bien, la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", observa en su Artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con

cargo a los recursos de la UPC, serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Lo anterior quiere decir, palabras más palabras menos, en ningún caso la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), podrá reconocer y pagar servicios y tecnologías en salud no financiados con los recursos de la UPC, cuando estos sean superiores a los techos máximos que establezca el Ministerio de Salud, con el fin de promover el uso eficiente de los recursos.

Que en cuanto a la solicitud del Oxímetro vale la pena resaltar que de la revisión de los anexos aportados a la solicitud de tutela NO se observa orden médica o historia clínica que prescriba OXIMETRO. Por lo que vale la pena tener en cuenta que a través de la Sentencia de Tutela T-160 de 17 de marzo de 2014 con ponencia del Magistrado NILSON PINILLA PINILLA, se afirma que la decisión proveniente de un médico tratante es la más acertada debido a que es él, el que tiene el conocimiento y la experticia en materia de salud y, por ende, el operador jurídico debe basarse en dicha posición.

Es por ello que, se recuerda que respecto de la salud y tratamiento que ha de seguir los pacientes, depende única y exclusivamente del criterio y autonomía médica, y no de los deseos del paciente o su familiar. Vale la pena resaltar que la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado que el derecho al diagnóstico es el componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Con relación a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras Ahora bien, LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar el sistema para los afiliados sin capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad para pagarlos, afecta el equilibrio del sistema, especialmente el acceso de aquellas personas que necesitan del subsidio de la sociedad para su cobertura de beneficios en salud. La norma es clara, y al afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica, es de aclarar que Están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes del SISBEN 1 y 2 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, las personas con enfermedades huérfanas, entre otras.

Las condiciones para esta excepción, la totalidad de los grupos exentos de copagos y cuotas moderadoras y las normas que lo sustentan se puede consultar en la Circular 00016 de 2014 y en la resolución 2048 de 2015. El Acuerdo 260 de 2004, Por el cual se reglamenta el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, este define los conceptos

De acuerdo con lo anteriormente explicado, debe señalarse que la Integralidad que solicita el usuario se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de Beneficios de Salud.

Por todo lo expuesto la entidad accionada solicita lo siguiente:

i) Que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que no ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.

ii) Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que el servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA y/o CUIDADOR DOMICILIARIO para satisfacer sus actividades básicas fisiológicas e instrumentales de la vida diaria y que por su condición no puede realizar la paciente por sí solo, toda vez que son funciones que deben ser asumidas en primera medida por la FAMILIA, tras no estar contempladas en el ámbito de la salud, máxime que el Servicio de Cuidador Domiciliario NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD - PBS.

iii) que se deniegue la solicitud de suministrar el oxímetro, toda vez que, la parte accionante no cuenta con orden médica para su suministró.

iv) Que se deniegue la solicitud de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, toda vez que, se realiza cobro dando cumplimiento a la normatividad vigente establecida, estos cobros se generan automáticamente de acuerdo con los servicios requeridos por los usuarios y sólo para los servicios establecidos y son recaudados por las IPS, reiterando que el cobro realizado es normativo y no potestativo de la NUEVA EPS.

v) que deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante

Así mismo solicita que en caso de que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, se solicita se ordene una VALORACIÓN PREVIA a cargo de los galenos adscritos dentro de la red de servicios contratada para determinar el plan de tratamiento médico que debe seguir la accionante, en garantía del derecho al diagnóstico y que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si ¿NUEVA EPS S.A. vulnera los derechos fundamentales del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA, al no autorizar el servicio de cuidador a domicilio, al no realizar la entrega del oxímetro y no exonerarlo del pago de las cuotas moderadoras?

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

EFRAÍN RODOLFO USTARIZ SERRANO quien actúa en representación de su señor padre RODOLFO USTARIZ CASTILLA como agente oficioso, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se protejan los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

NUEVA EPS S.A. está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del menor.

##### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la última solicitud de autorización del servicio fue el 06 de junio de 2022 y la acción de tutela fue presentada en el mes de julio de la presente anualidad lo que significa que ha existido un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de la presente acción constitucional.

##### **SUBSIDIARIEDAD:**

Frente a la subsidiaridad, podemos manifestar que el accionante ha estado solicitando los servicios de Home Care, los cuales

aún no han sido autorizados, siendo la acción de tutela el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

Respecto a la atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 2021 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA reiteró lo siguiente:

#### **“La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador**

1. La atención domiciliaria es una “*modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia*”<sup>1</sup> y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).<sup>2</sup>
2. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, **es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud**. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.<sup>3</sup> Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

<sup>1</sup> Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

<sup>2</sup> El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.

3. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,<sup>4</sup> ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante<sup>5</sup> y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.
4. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.<sup>6</sup> ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.<sup>7</sup> iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,<sup>8</sup> como se explica a continuación.
5. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.<sup>9</sup> En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,<sup>10</sup> pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.
6. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.<sup>11</sup>

En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: **(i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por**

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Artículo 26 Resolución 3512 de 2019.

<sup>6</sup> Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.”

<sup>8</sup> Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, y T-414 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>9</sup> Entre otras, las sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>10</sup> “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”.

<sup>11</sup> Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.** (Negrillas y subrayas del despacho)

A su vez el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-122 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera estableció que el derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente y deben garantizarse de forma continua, permanente y eficiente, así:

“Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.**”<sup>12</sup>

Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, **las personas de la tercera edad** y las personas con alguna discapacidad.”<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad. La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población **“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”**<sup>14</sup> La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.” Agrega dicha norma que “[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.” (Negrillas y subrayas del despacho)

<sup>12</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 11.

<sup>13</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> Sentencia T-527 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Esta providencia ha sido citada, por ejemplo, en las sentencias T-746 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. Ver también, por ejemplo, las sentencias T-248 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-057 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada. A.V. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva; T-296 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-405 de 2017. M.P. Iván Escruce Mayolo; y T-485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por último y que al caso concreto interesa, la Corte Constitucional precisó que todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente *excluidos* del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden *incluidos*:

“El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud

“garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”<sup>15</sup>

A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que “*los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías*”: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como *exclusiones* del conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado.

Al estudiar la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, la Sala Plena encontró, en términos generales, que la disposición resultaba compatible con la Carta Política en la medida que establece un sistema en el cual la *inclusión* de todo servicio o tecnología en salud en el conjunto de servicios a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud es la *regla* y su *exclusión*, que debe ser explícita y taxativa, es la *excepción*:

“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas.”

Esta interpretación de la Corte, que la llevó a concluir que la norma era, en general, exequible, está alineada con el principio de integralidad ya mencionado. Al abordar la enunciación que la Ley Estatutaria hace de este principio, la Sala Plena estableció:

“Para la Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías y que las limitaciones al derecho deben estar plenamente determinadas, de lo contrario, se hace nugatoria la realización efectiva del mismo. Entiende la Sala que el legislador incorporó en el artículo 15 una cláusula restrictiva expresa, la cual establece los servicios y tecnologías excluidos de la prestación del servicio.”<sup>16</sup>

En la misma providencia, al analizar la consagración del principio *pro homine* en el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, la Corte citó la Sentencia T-760 de 2008, que estableció que “*la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.*”<sup>17</sup> Al tener claro este entendimiento de las exclusiones, la Corte ha enfatizado que los servicios y tecnologías que no son expresamente excluidos del conjunto de servicios de salud a los que tienen derecho los usuarios del Sistema (en la actualidad, el Plan de Beneficios en Salud o PBS) se deben entender como incluidos. Una interpretación contraria desconocería la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la salud.

---

<sup>15</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 15.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No hay limitaciones jurídicas a la ciencia médica más allá de las exclusiones expresamente establecidas (que tienen excepciones, en todo caso, como lo ha establecido la Corte<sup>18</sup>); el vademécum médico es el que existe y se conoce. El derecho a la salud, por consiguiente, no está limitado a listas reglamentarias de servicios y tecnologías que se construyan en un momento específico en el tiempo. Como lo ha señalado este Tribunal:

**“el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido. En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que no esté expresamente excluida del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, pues ello implicaría una barrera en el acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS.”** (Énfasis en el original).

El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. ”

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

El accionante EFRAÍN RODOLFO USTARIZ SERRANO considera que NUEVA EPS S.A. vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de su señor padre, toda vez que no ha autorizado el cuidador que fue ordenado por su médico tratante, además las terapias que han sido ordenadas no se prestan con la continuidad que requiere para el mejoramiento de la salud del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA. Así mismo requiere que NUEVA EPS S.A., le suministre un oxímetro, lo exonere de copagos y cuotas moderadoras y le brinde el tratamiento integral.

Por su parte NUEVA EPS S.A. manifiesta que de la valoración realizada en enero de la presente anualidad por parte del médico de RED DE NUEVA EPS, no se determina la necesidad de este servicio, sino que se requiere es un cuidador el cual es

---

<sup>18</sup> Ver Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos.

una persona que le ayude a realizar las actividades básicas. Que el insumo que requiere oxímetro se encuentra excluido del Plan de Beneficios de Salud. Que no es posible efectuar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y que se le ha brindado el servicio requerido siendo improcedente ordenar un tratamiento integral.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se evidencia que el señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA es un adulto mayor con 79 años de edad, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. En la valoración realizada por la medico tratante se puede observar.

<b>Tipo de Usuario:</b>	Subsidiado	<b>Tipo de Afiliado:</b>	Cotizante
		<b>Res. Habitual:</b>	Valledupar
		<b>Estrato Socio-Ec.</b>	
<b>Jueves, 2 de Junio de 2022 15:08 (58 Años, 4 Meses)</b>			
<b>MOTIVO DE CONSULTA :</b> ME ENVIA EL MEDICO GENERAL.			
<b>ENFERMEDAD ACTUAL :</b> PACIENTE MASCULINO ADULTO MAYOR ACUDE A CITA EN COMPAÑIA DE HIJO, EFRAIN USTARIZ POR CUADRO DE SECUELA DE INMOBILISIMO POR HISPITALIZACION PROLONGADA, CON LIMITACION FUNCIONAL TOTAL Y DEPENDENCIA DE TERCEROS PARA LAS AVDS.			
<b>ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES :</b> ENFERMEDAD DE PARKINSON			
<b>EXAMEN FISICO :</b> INGRESA EN CAMILLA , ALERTA, CON BUENA INTERACCION CON EXAMINADOR, REALIZA COMANDO SIMPLES, LEVE DISATRIA, RIGIDEZ DE NUCA, BRADISINECIA , TREMOR LEVE DE MANOS, SE EVIDECNIA GASTRECTOMIA CON SONDA FUNCIONAL, HIPORREFLEXIA, MIEMBRO INFERIRO IZQUIERDO EN ROTACION EXTERNA CON LIMITACION COPN RODILLA EN SEMIFLEXION DEFORMIDAD, RODILLA DERECHA CON LIMITACION PÁRA LA FELXION. ESCALA DE BARTHEL:0			
<b>SIGNOS VITALES :</b>			
<b>IMPRESION DIAGNOSTICA :</b> ENFERMEDAD DE PARKINSON			
INBOLISMO			
FRAGILIDAD DE ANSIANO			
DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL			
OSTEOARTROSIS.			
ESCALA DE BARTHEL : 0			
<b>CONDUCTA :</b> TERAPIAS FISICA DOMICILIARIO # 60 SESIONES POR 3 MESES ENTRENAMIENTO DE POSTURA, MANTENER AMAS, CAMBIOS POSTURALES, ENTRENO DE FAMILIAR PARA MANEJO DE PACIENTE CPON ALTO RIESGO DE FRACTURA.			
TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIO # 45 SESIONES POR MESES MEJORA DE AMAS EN MANOS, ENTRENO DE COORDINACIÓN MOTORA.			
FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIO # 60 SESIONES MEJORA DE LA DEGLUCION DE ALIMENTOS SOLIDOS,			
TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIO # 60 SESIONES POR 3 MESES ASPIRACION DE SECRECION DIARIAS.			
SOLICITO VALORACION PRIORITARIA POR GASTROENTEROLOGIA. COLOCACION DE BOTON.			
SOLICITO CUIDADOR POR 8 HORAS POR 5 DIAS A LA SEMANA POR 3 MESES.			
CITA CONTROL CON FISIATRIA EN 3 MESES CONRESULTADOS.			
RADIOGRAFIA DE CADRRA IZQUIERDA AP/LATERA.			



EVELYN VANESSA JARO VEGA  
FISIATRU

De lo anterior se destaca: "CUADRO DE SECUELA DE INMOBILISMO POR HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL TOTAL Y DEPENDENCIA DE TERCEROS"

El diagnóstico del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA es "ENFERMEDAD DE PARKINSON" por lo que la médico tratante además de terapias ocupacionales solicita cuidador por ocho (08) horas por cinco (05) días a la semana.

Ahora bien, de las pruebas que obran dentro del plenario se puede observar la autorización expedida por NUEVA EPS S.A. a la entidad REHABILITADORES ASOCIADOS LTDA, como se presenta a continuación.

Acción de tutela de primera instancia promovida EFRAÍN RODOLFO USTARIZ SERRANO en calidad de Agente Oficioso de su señor padre RODOLFO USTARIZ CASTILLA contra NUEVA EPS RAD. 20001 31 03 002 2022 00143 00.

**nueva eps**  
 genera cuidado gasta

## ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES

Orden Nro. 7002084040

Code: TRANSVERSAL 18 # 20 - 46 Local 1

Paciente RODOLFO USTARIZ CASTILLA	ID 17080557	Edad 79 Años	Tipo Usuario COTIZANTE	Semanas 702	Rango 1
Contrato UT VALLEDUPAR - VALLEDUPAR		Plan CONTRIBUTIVO	Sede Afiliado UT VALLEDUPAR - VALLEDUPAR		
Solicitado Por PRESTADOR EXTERNO		Diagnostico G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON			
Expedida a REHABILITADORES ASOCIADOS LTDA		Dirección CRA 16 # 14-106		Telefono 5700466	

Codigo 890264	Remisiones CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	Nota Aclaratoria	Tarifa \$ 35000
TOTAL:			\$ 35000

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 3700

Entregado Por  
MARIA TERESA SANTOS TRILLOS  
sc626023

Firma del Usuario

Fecha Ordenamiento: 2022-05-24 10:14:00  
 Validez de la Orden: 180 Días Desde: 2022-05-24 - Hasta: 2022-11-20  
 Estos servicios se deben facturar a: UT VALLEDUPAR - VALLEDUPAR  
 Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la PS o farmacia.

ORDEN 7002084040 - REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES - 2022-05-24 10:14:00 - PAGINA 1 DE 1

**Rehabilitadores Asociados Ltda**  
 NIT 800.239.977-1

Gestion de Sistemas de Informacion  
 Version 01 Vigencia  
 Admisión No. 173419

### HISTORIA CLINICA GENERAL ORDENES MÉDICAS

H.C. No. 17.080.557

Identificación:	CC 17.080.557	RODOLFO USTARIZ CASTILLA	GS RH
Fecha Nacimiento:	enero 31 de 1964	Edad: 58 Años, 4 Meses	Género/E.AIEPI: Masculino/
Lugar Nacimiento:			
Dirección:	CL 9C No. 16-35 APTO 102	Telefono: 3005708301	
Contrato:	BIENESTAR IPS SAS		
Tipo de Usuario:	Subsidiado	Tipo de Afiliado: Cotizante	
		Res.Habitual: Valledupar	Estrato Socio-Ec.

Jueves, 2 de junio de 2022 16:03 (58 Años, 4 Meses)

**ORDENES MEDICAS : SOLICITO CUIDADOR POR 8 HORAS POR 5 DIAS A LA SEMANA.**

**EVELYN VANESSA PARRO VEGA**  
 FISIATRA  
 Reg. 1118813460 / C.C. 1.118.813.460

En ese orden es preciso determinar que el médico tratante adscrito a NUEVA EPS S.A ordenó cuidador por ocho (08) horas por cinco (05) días a la semana y además ordenó un plan de atención domiciliaria.

Una vez estudiado el precedente constitucional que establece la diferencia entre el servicio de enfermería y el servicio de cuidador, es posible determinar que en el presente asunto el señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA requiere el servicio de cuidador toda vez que el médico tratante además ordenó un plan de atención domiciliaria con terapias físicas y ocupacionales.

Pues bien, entra el despacho a analizar si en el presente asunto se cumplen las dos condiciones trazadas por la jurisprudencia constitucional como medida de carácter

excepcional, para que se pueda ordenar a NUEVA EPS ordenar el servicio: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.<sup>19</sup>

Sobre la primera condición de existir certeza médica sobre la necesidad de que el paciente requiera el servicio, como se refirió en párrafos anteriores, el médico tratante ordenó acompañamiento permanente, por lo que en ese sentido la primera condición se encuentra acreditada tal como se puede observar en el anexo aportado en el escrito de tutela.

Respecto de la segunda condición que refiere a que la ayuda como cuidador no puede ser asumida por el núcleo familiar del paciente por ser materialmente imposible: el accionante, agente oficioso e hijo del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA manifiesta que su señor padre depende económicamente de él y su situación económica le impide sufragar los gastos de cuidador domiciliario, elementos y servicios médicos que requiere y sus ingresos no le alcanza para cubrir necesidades propias, debe laborar para cumplir con el pago de canon arriendo, de servicios públicos, manutención de su señor padre y la suya propia, pagos de préstamos bancarios, compra de suministro médicos.

En ese sentido el Despacho acoge el precedente constitucional que establece que el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afectaciones de salud no puede atribuirse un alcance tal *"Que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente"*<sup>20</sup>

Lo que permite concluir que el núcleo familiar no cuenta con la capacidad física, ni con el tiempo necesario para brindar los cuidados que requiere el señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA como se mencionó el accionante labora para el sostenimiento.

En relación a la carencia de recursos económicos el accionante realizó una negación indefinida de no contar con recursos

---

<sup>19</sup> Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>20</sup> Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos

económicos para el pago del servicio de cuidador, negación que no fue desvirtuada por la parte accionante NUEVA EPS.

Por lo anterior se ordenará a NUEVA EPS S.A. que autorice y suministre a favor del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA el servicio de cuidador a domicilio tal como fue ordenado por su médico tratante, esto es, ocho (08) horas por cinco (05) días a la semana.

Respecto a la prestación de los servicios de salud de manera integral por parte del accionante al agenciado, la misma está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, se demostró con las diferentes peticiones que fueron allegadas al trámite constitucional, que las mismas se han tardado para materializarse en lo que tiene que ver con las terapias ocupacionales que fueron prescritas por la médico tratante, las cuales son requeridas para salvaguardar el derecho a la vida y salud del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA, por lo anterior se concluye que NUEVA EPS no ha autorizado en circunstancias de continuidad los servicios que han sido ordenados, tratamiento que debe garantizarse de manera eficaz y sin interrupciones

Respecto a la pretensión de exoneración de copago y cuotas moderadoras, el Despacho la niega por no existir una situación en concreto que obstaculice actualmente el servicio de salud, debe precisarse que son eventos excepcionales los que ha determinado la jurisprudencia constitucional al momento de ordenar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, y más cuando la exigencia de los referidos pagos se presentan como barreras administrativas para la prestación de los servicios de salud que requieren los pacientes. En ese orden, en la actualidad no existe controversia sobre ese punto pues no ha surgido negación de prestación de servicios de salud por NO pago de cuota moderadora.

A su vez el despacho negará la pretensión tendiente a ordenar a NUEVA EPS autorizar y ordenar la entrega de "OXÍMETRO" porque en este caso concreto la necesidad del insumo médico debe ser ordenado y autorizado por parte del médico tratante.

#### **CON RELACIÓN AL RECOBRO:**

Resulta pertinente destacar, que para el recobro -cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo<sup>21</sup>. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, a la entidad competente.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor RODOLFO USTARIZ CASTILLA representado a través de agente oficioso EFRAÍN RODOLFO USTARIZ SERRANO por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS S.A. o a quien haga sus veces que dentro del que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre en favor RODOLFO USTARIZ CASTILLA el servicio de cuidador a domicilio **por ocho (08) horas, cinco (05) días a la semana**, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan.

**TERCERO:** NEGAR la pretensión de autorización del insumo "OXÍMETRO" y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por las motivaciones expuestas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el recobro por las consideraciones expuestas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**SEXTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez